

uno a quince dollars, que ingresará en el Tesoro Municipal.”

“Artículo 13.—Están obligados a hacer dicha declaración por el orden que se pasa a indicar, y unos a falta de otros por causas legítimas:

1.—El padre, si se trata de un hijo legítimo o de un hijo ilegítimo al que quiera reconocer;

2.—La madre;

3.—El pariente más próximo, siempre que hubiere llegado a la edad de la razón;

4.—El facultativo o comadrona que haya asistido al parto, o, en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado;

5.—El jefe del establecimiento público en que dicho nacimiento hubiese ocurrido; y

6.—Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.”

Sección 2.—Queda derogada toda ley que se oponga a la presente, la que empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 47.]

### LEY

AUTORIZANDO AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA TRANSFERIR A LOS ESTADOS UNIDOS CIERTAS PROPIEDADES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Para llevar a efecto un arreglo provisional entre el Comandante General del Departamento del Este y el Gobernador de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico queda por la presente autorizado, y se le ordena que lo haga, para que, a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, otorgue una o varias escrituras cediendo y transfiriendo a los Estados Unidos todos los derechos, títulos e intereses de El Pueblo de Puerto Rico, o de cualquier municipio de la Isla, en los edificios y terrenos del Manicomio, conocido también con el nombre de “Edificio de Beneficencia” y en los edificios y terrenos llamados “Hospital Militar de San Juan,” en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

Artículo 2.—El Gobernador de Puerto Rico queda por la presente encargado de elegir el tiempo y la oportunidad para hacer uso de la autorización que le concede el Artículo 1 de esta Ley, tan pronto como el Congreso de los Estados Unidos haya autorizado debidamente el tras-

paso y cesión a El Pueblo de Puerto Rico de todos sus derechos, títulos e intereses en las propiedades, situadas en Puerto Rico, que a continuación se indican: el edificio y terrenos del Cuartel de Santo Domingo y los almacenes y terrenos de la Administración Militar, de San Juan; el Fuerte, el Cuartel y el Hospital de Mayagüez; los cuarteles y terrenos situados cerca de Aibonito, los cuarteles y el fuerte sitos en Aguadilla, los terrenos y edificios que forman el Cuartel Henry en Cayey, excepto el Hospital Hill, en el cual están situados el Hospital, la Comisaría, los edificios de la Administración Militar, casillas para centinelas, establos, etc., con las medidas y límites señalados en el mapa topográfico trazado por el primer teniente William H. Armstrong, en 12 de septiembre de 1909, y exceptuando la parte de la cañería de agua del Cuartel Henry que el Secretario de la Guerra considere necesario retener en conxión con los expresados edificios.

Artículo 3.—No obstante la autorización concedida, el Gobernador de Puerto Rico deberá establecer una estipulación, mediante la cual El Pueblo de Puerto Rico pueda seguir usando los edificios y terrenos del Manicomio, durante un plazo prudencial, en tanto se provee otro local adecuado para los servicios a que dichos edificios y terrenos se encuentran en la actualidad destinados.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 48.]

### LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 355 DEL CODIGO POLITICO CON REFERENCIA A LA TASACION Y REGLAMENTACION DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el párrafo 2 del Artículo 355 del Código Político, agregando a la terminación del mismo lo siguiente:

“Por cada póliza de seguro, u otro instrumento, sea cual fuere el nombre que se le diere, en virtud del cual se hiciere seguro alguno contra accidentes, lesión corporal resultante de cualquier causa, y contra pérdida de tiempo debida a enfermedad, la mitad de uno por ciento

por cada dollar o fracción de dollar sobre la cantidad del premio que se hubiere cargado.”

Sección 2.—El vocablo “agente” tal como se emplea en los Artículos 66 y 67 del Código Civil, según se usa en esta Ley y en otras partes, a menos que el contexto exija otra cosa, cuando se refiera al representante de cualquier compañía, corporación, asociación, sociedad o persona dedicada al negocio de seguros, se considerará como significar cualquier individuo que recibiere o transmitiere solicitudes de seguros, que no fueren para él mismo, o que recibiere para entrega bonos, pólizas o certificados de fianza o seguro basados en solicitudes de esta isla, o que de otro modo procurare, siempre que no fuere para sí mismo, seguros o fianzas para efectuarse por aquéllas mediante bonos, pólizas o certificados de fianza o seguro, o mediante los bonos, pólizas o certificados de fianza o seguro que se dieran a personas o corporaciones en Puerto Rico.

Sección 3.—Toda compañía de seguros, corporación, asociación, sociedad o individuo que tuviere un agente general, o cualquier agente solicitador u otro representante, que no sea un “agente especial” enviado a Puerto Rico para transar o investigar alguna pérdida en algún contrato hecho legalmente en Puerto Rico con el objeto de transarla, que recibiere, o transmitiere, siempre que no fuere para sí mismo, solicitudes de fianza o seguro o que recibiere para su entrega o entregare bonos, pólizas u otros instrumentos, sean cuales fueren, en virtud de los cuales se hiciera algún seguro, se considerará como dedicado al negocio de seguros en Puerto Rico.

Sección 4.—Toda compañía extranjera de seguros, corporación, asociación, sociedad e individuo que en la actualidad hiciera negocios en Puerto Rico, a menos que dejare de aceptar nuevos riesgos, renovar seguros, o, en otra forma, de hacer nuevos negocios, deberá depositar con el Tesorero de Puerto Rico, el primero de julio de 1912 o antes, como fondo de depósito y para protección de los tenedores de pólizas en Puerto Rico, valores cuyo importe real en efectivo sea por lo menos de cincuenta mil dollars (\$50,000), consistiendo dichos valores en bonos de El Pueblo de Puerto Rico, bonos en garantía de los cuales se hubiere empeñado la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico, bonos de los Estados Unidos, o buenos valores locales que devengaren intereses o pagaren dividendos en Puerto Rico, u otros valores buenos aceptables a dicho Tesorero los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo, el cual podrá, subsiguientemente, requerir depósitos de valores adicionales que no excedan de cien mil dollars (\$100,000) de los que se dedican al negocio de seguros de vida y contra acci-

dentos, o que no excedan de ciento cincuenta mil dollars (\$150,000) de los que se dedican al negocio de seguros marítimos o contra incendio, o ambos, cuando el Tesorero de Puerto Rico le informare que considera que el depósito original es insuficiente para la debida protección de los tenedores de pólizas; *Disponiéndose* que dichas compañías de seguros, corporaciones, asociaciones, sociedades o individuos que hubieren dejado de hacer nuevos negocios o de renovar seguros, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 7 de esta Ley; *Disponiéndose, sin embargo,* que por lo menos diez mil dollars (\$10,000) de dichos valores, depositados según se ha expresado, consistirán de valores de empresas de utilidad pública, bancarias, industriales o agrícolas en Puerto Rico, o en bonos de El Pueblo de Puerto Rico, o bonos en garantía de los cuales se hubiere empeñado la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico, los cuales valores deberán ser aceptables al Tesorero de Puerto Rico.

Sección 5.—A ninguna compañía, corporación, asociación, sociedad o persona extranjera dedicada al negocio de seguros, a pesar de lo que en contrario se disponga por toda ley o parte de ley, le será permitido o se le autorizará en lo sucesivo hacer negocios en Puerto Rico, a menos que depositare con el Tesorero de Puerto Rico como fondo de depósito y para protección de los tenedores de sus pólizas en Puerto Rico, valores cuyo importe real en efectivo sea por lo menos de cien mil dollars (\$100,000), si el negocio que haya de hacerse es de seguros marítimos o contra incendio o de aubos, o valores cuyo importe real en efectivo sea por lo menos de cincuenta mil dollars (\$50,000) si el negocio que ha de hacerse es de seguros de vida, seguro contra enfermedades, o contra accidentes, o los tres; dichos valores consistirán de bonos de Puerto Rico, bonos en garantía de los cuales se haya empeñado la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico, buenos valores locales negociables que devengaren intereses o pagaren dividendos en Puerto Rico, bonos de los Estados Unidos, pagarés o bonos garantizados por hipotecas sobre bienes raíces por el doble de la cantidad, u otros valores que sean aceptables a dicho Tesorero y con sujeción a la aprobación del Consejo Ejecutivo, el cual podrá, subsiguientemente, cuando el Tesorero de Puerto Rico le informare que considera el depósito insuficiente para la debida protección de los tenedores de pólizas, exigir depósitos de valores adicionales cuyo valor real en efectivo no exceda de la cantidad de cien mil dollars (\$100,000); *Disponiéndose, sin embargo,* que por lo menos diez mil dollars (\$10,000) de dichos valores, depositados según se ha expresado, consistirán de valores de empresas locales de utilidad pú-

blica, bancarias, industriales o agrícolas en Puerto Rico, o en bonos de El Pueblo de Puerto Rico, o bonos en garantía de los cuales se hubiere empeñado la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico, los cuales valores deberán ser aceptables al Tesorero de Puerto Rico; y, disponiéndose, además, que el Consejo Ejecutivo podrá aceptar, en vez del balance de dichos depósitos, de cualquier compañía de seguros, un certificado expedido bajo la firma y sello oficial del auditor, contador o funcionario fiscal general de cualquier Estado de los Estados Unidos al efecto de que dicha compañía tiene en depósito en dicho Estado a beneficio de todos los tenedores de pólizas de la corporación en los Estados Unidos y en Puerto Rico, la cantidad legal de valores que se requiere por dicho Estado y de un valor real en efectivo de no menos de doscientos mil dollars (\$200,000).

Sección 6.—Todos los valores que se requiere sean depositados con el Tesorero de Puerto Rico, como fondo de depósito y para protección de los tenedores de pólizas en Puerto Rico, de acuerdo con las Secciones 4 y 5 de la presente, permanecerán en depósito a menos que se reemplazaren con otros que, en la opinión del Tesorero de Puerto Rico, sean tan buenos como aquéllos, mientras sus depositantes continúen haciendo negocios en Puerto Rico y mientras que el total del pasivo de dicho depositante en Puerto Rico sea igual o exceda de la cantidad de dicho depósito y subsiguientemente sólo permanecerá en depósito la parte del mismo que dicho Tesorero considere necesaria o adecuada para la protección del asegurado.

Sección 7.—Toda compañía, corporación, asociación, sociedad, o persona doméstica dedicada al negocio de seguros en Puerto Rico y toda compañía, corporación, asociación, sociedad o persona extranjera dedicada al negocio de seguros en Puerto Rico, cuyo pasivo total existente en esta isla excediere del importe de los valores que tuviere en depósito con el Tesorero de Puerto Rico, depositará con dicho Tesorero una cantidad, a petición del reclamante en moneda legal o valores buenos y negociables suficientes para cubrir dicho pasivo por completo, en caso que hubiese algún litigio con el tenedor de cualquier bono, póliza o certificado de seguro o fianza de cualquier descripción motivada por cualquier reclamación por pérdida o daño que se origine en virtud de dicho bono o contrato, reteniéndose dicho depósito hasta la terminación de la controversia y con sujeción a dicha terminación.

Sección 8.—Todo agente que en Puerto Rico represente a alguna compañía extranjera de seguros, corporación, asociación, compañía o persona que no estuviere

legalmente autorizada y admitida para dedicarse a ese negocio, será penado con multa no menor de la cantidad total de todos los premios pagados sobre todos los contratos de seguros hechos por él o por su mediación, o con prisión por no menos de treinta días ni más de dos años, o con ambas penas.

Sección 9.—Ninguna compañía, corporación, asociación, sociedad o persona dedicada al negocio de seguros en Puerto Rico limitará el término dentro del cual ha de entablarse pleito contra ella a un período menor de un año contado desde la fecha en que ocurriere la pérdida asegurada.

Sección 10.—En toda póliza de seguro u otro instrumento, sea cual fuere, en virtud del cual se hiciere algún seguro contra pérdida o daño de cualquier clase, por cualquier compañía, corporación, asociación, sociedad o persona, extranjera o doméstica, dedicada al negocio de seguros en Puerto Rico no será válida ninguna condición que no conste claramente en la póliza misma.

Sección 11.—Toda compañía mutua hará constar en sus pólizas de seguro la cantidad total por la cual podrá ser responsable el asegurado según la carta constitutiva o artículos de asociación de dicha compañía.

Sección 12.—Siempre que llegase al conocimiento del Tesorero de Puerto Rico que una compañía o asociación que en Puerto Rico hace negocios de seguros o indemnización bajo el plan cooperativo o de derramas, ha dejado de cobrar la cantidad necesaria mediante derrama para hacer completo pago del máximo de la cantidad mencionada en cualquier contrato de seguro o fianza, dicho Tesorero ordenará a dicha compañía o asociación que se abstenga de hacer nuevos negocios a menos que, en lo sucesivo, usare solamente modelos de solicitudes que lleven impreso en tinta roja, en español e inglés, en forma visible al margen de dichas solicitudes, las palabras "Es entendido y se conviene que la cantidad que ha de pagarse, cuando se convierta en reclamación el certificado que se emite en virtud de esta solicitud, dependerá de la cantidad que se cobre por la derrama que se hiciere para solventar dicha reclamación." Toda compañía o asociación que infringiere cualquier disposición de esta sección será multada en cantidad que no exceda de quinientos dollars (\$500) y, en adición a esto, no más de diez dollars diarios por cada día que estuviere haciendo nuevos negocios sin obedecer la orden del Tesorero de Puerto Rico.

Sección 13.—Ninguna compañía, corporación, asociación, sociedad o persona que hiciere seguros contra incendios en esta isla aceptará riesgos algunos por cantidad que exceda del diez por ciento de su capital realzado y superávit, a menos que el excedente estuviere

reasegurado en alguna compañía o compañías buenas y de arraigo.

Sección 14.—En caso de pérdida por incendio de cualquier finca hipotecada sobre la cual existiere seguro pagadero, en caso de siniestro, al acreedor hipotecario, si la persona que obtuvo el seguro o en cuyo nombre se obtuvo faltare durante tres meses después del siniestro a la presentación de las pruebas suficientes y debidas de dicha pérdida, el acreedor hipotecario podrá, dentro de los treinta días subsiguientes, presentar una petición a la corte correspondiente haciendo constar los precedentes hechos y suplicando que se nombre a una persona desinteresada para que presente dichas pruebas, y los demás pronunciamientos del caso.

Sección 15.—Cualquier compañía o corporación organizada o haciendo negocios legalmente en Puerto Rico y facultada para otorgar contratos de seguros de vida, podrá emitir pólizas o certificados asegurando contra pérdida de vida o lesión corporal que resulte de cualquier causa y contra pérdida de tiempo debida a enfermedad, las cuales pólizas o certificados harán constar claramente el convenio con las personas que las reciben y cuando se otorgaren de acuerdo con la carta y estatutos de la compañía o corporación, serán obligatorias para con dicha compañía o corporación.

Sección 16.—Toda persona que obtuviere dinero alguno de una compañía, corporación, asociación, sociedad o persona dedicada al negocio de seguros de vida o contra accidentes de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, sobre alguna póliza de seguro u otro contrato de seguro emitido por aquellas, falsa o fraudulentamente representando que ha muerto la persona asegurada o que la persona asegurada contra accidente ha sido lesionada, o que fraudulentamente obtuviere dinero de dicha compañía, corporación, asociación, sociedad o persona sobre una póliza de seguro emitida a nombre de persona ficticia, si la cantidad que así obtuviere fuese cien dollars o más, será reducida a prisión por no más de diez años; y si dicha suma fuese menos de cien dollars será multada con no más de quinientos dollars o reducida a prisión por no más de un año, o castigada con ambas penas.

Sección 17.—El Tesorero de Puerto Rico podrá prescribir los tipos de formularios de pólizas y otros contratos de seguros y blancos para solicitudes y estará facultado para dictar las reglas y reglamentos que se consideren necesarios para cumplir debidamente las disposiciones de esta Ley y del Artículo 354 del Código Político. Dichas reglas y reglamentos, aprobados que fueren por el Consejo Ejecutivo, tendrán la fuerza de ley y la falta a su cumplimiento podrá ser castigada, a dis-

creción de dicho Tesorero, con multa administrativa que no exceda de diez dollars por cada falta; *Disponiéndose* que dicha multa podrá ser anulada por la corte correspondiente.

Sección 18.—Ninguna compañía, corporación, asociación, razón social o individuo dedicado al negocio de seguros en Puerto Rico, o ninguno de sus agentes o representantes, pagará o permitirá, directa o indirectamente, u ofrecerá pagar o permitir, como aliciente para el seguro, devolución alguna de los premios que hayan de pagarse sobre la póliza o comisión o corretaje a ninguna persona que no sea agente o representante autorizado de una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Cualquier infracción de esta Sección será penada con multa de no menos de cien ni más de quinientos dollars por cada infracción.

Sección 19.—Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de eximir a ninguna corporación extranjera o doméstica del cumplimiento de cualquier disposición de las leyes de Puerto Rico relativas a corporaciones extranjeras y domésticas; pero toda ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 20.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 49.]

### LEY

AUTORIZANDO EL GASTO DE DILZ MIL DOLARES PARA SOSTENER UN SANATORIO Y PARA COMBATIR LA TUBERCULOSIS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que se asigne y por la presente se asigna de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular no asignados para otras atenciones, la cantidad de ocho mil dólares (\$8,000) para gastarse bajo la dirección de la Liga Antituberculosa, en conexión con su hospital y sanatorio en Puerto Rico, o de otro modo, en combatir la propagación de la tuberculosis.

Sección 2.—Que se asigne y por la presente se asigna, de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular no asignados para otras atenciones, la cantidad de dos mil dólares (\$2,000) para gastarse por el Director de Sanidad en dar a conocer al público, por medio de impresos o por otros procedimientos, los principios elementales de hi-